



La salud
es de todos

Ministerio

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001806 De 17 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión, de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2019039596 del 9 de septiembre de 2019 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2019014987
PROCESO SANCIONATORIO	201606274
EN CONTRA DE:	IRENE OCAMPO ALZATE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	06 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto de Inicio y Traslado No. 2019014987 del 06 de Diciembre de 2019, NO procede recurso alguno.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (9) folios copia a doble cara íntegra del Auto de Inicio y Traslado N° 2019014987 del 6 de Diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606274.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ronalem
Grupo de Publicidad

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



Alimentación

AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606274"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Señora *IRENE OCAMPO ALZATE*, Identificada con C. C. No. 30.287.716, como propietaria del establecimiento de comercio *SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO*, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 712-0408-17, radicado con el No. 17038219 de fecha 06 de Abril de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, de la Dirección de Operaciones Sanitarias, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones del establecimiento de propiedad de la Señora *IRENE OCAMPO ALZATE*, Identificada con C. C. No. 30.287.716, como propietaria del establecimiento de comercio *SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO* (Folio 1).
2. Mediante acta de inspección sanitaria de fecha 31 de Marzo de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas instalaciones de la Señora *IRENE OCAMPO ALZATE*, Identificada con C. C. No. 30.287.716, como propietaria del establecimiento de comercio *SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO*, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar condiciones higiénico sanitarias emitiéndose concepto sanitario *FAVORABLE CON OBSERVACIONES* (Folios 3 al 7).
3. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, efectuada al producto denominado en su rótulo: *"AREPAS VARIEDAD PEQUEÑA, MARCA LA PERLA DEL CAMPO, PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO, 10 UNIDADES POR 430 GRAMOS"*, evidenciándose incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 8 al 9):

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.1	<i>El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado, en una forma falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.</i>	0	<i>Declara expresión 100 % maíz, sin embargo, el producto tiene otros ingredientes.</i>
5.1.1	<i>NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.</i>	0	<i>No se declara el nombre completo según la naturaleza del producto "AREPA DE MAÍZ BLANCO" variedad "PEQUEÑA CON SAL"</i>



AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)
"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	0	No se declara el agua como ingrediente, teniendo en cuenta el contenido de humedad en el producto terminado estaría en segundo lugar. Se declara mantequilla como ingrediente y se adiciona realmente un preparado o aliño graso.
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	0	No se declara el nombre completo del establecimiento: "SUPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO", como se reporta en la cámara de comercio.
5.7	INSTRUCCIONES PARA EL USO Instrucciones necesarias para modo de empleo.	0	No declara instrucciones de uso.
5.8	NUMERO DE REGISTRO, PERMISO O NOTIFICACIÓN SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.	0	El nombre del alimento autorizado en el registro sanitario RSAM211604 solo es AREPAS, lo cual no corresponde, a una denominación específica del producto. Adicionalmente se puede observar que en dicho registro sanitario se reporta un error en la dirección del titular y fabricante.
5.2.3	Cuando el producto contiene aspartame o tartrazina se incluyen las leyendas y declaración respectiva.		No se declara nombre genérico del conservante.

4. A folio 9 reverso, obra etiqueta del producto denominado en su rótulo: "AREPAS VARIEDAD PEQUEÑA, MARCA LA PERLA DEL CAMPO, PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO, 10 UNIDADES POR 430 GRAMOS".





Oficina Principal

**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

5. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 31 de Marzo de 2017, consistente en "Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de material del empaque para el producto Arepas Variedad Pequeña Marca La Perla del Campo Presentación bolsa de polietileno por 10 unidades 430 g", en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 10 y 11)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

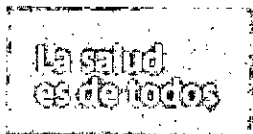
El establecimiento Ocampo Alzate Irene- Súper Arepas La Perla del Campo dedicado a la fabricación de arepas de maíz, cuenta con una planta de dos niveles donde se encuentra distribuidas las áreas de la siguiente forma: en el primer nivel un punto de venta a donde sale todo el producto terminado y por donde se ingresa a la zona de oficinas, servicios sanitarios y vestier, luego pasando por un pasillo a un lado está el área de almacenamiento de materias primas, empaques e insumos, pasando a través de un puerta se encuentra el área de proceso donde se realiza la molienda del maíz cocido el moldeo el asado y el empaque. En el segundo nivel de la planta se encuentra ubicada el área de lavado y cocción del maíz, desde donde se envía el maíz cocido a través de un tobogán al molino ubicado en el primer nivel.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Durante la visita de inspección sanitaria se realiza la verificación del rotulo evaluado en visita anterior de fecha 05/07/2016 para el producto Arepas Marca Súper Arepas La Perla del Campo, presentación bolsa de polietileno, 5 unidades por 600 gramos, pero quien atiende la visita informa que al momento no hay de ese empaque porque esa presentación ya no se está produciendo ni comercializando, por tanto se procede a evaluar el rótulo para el producto: Arepas Variedad Pequeña Marca La Perla del Campo Presentación bolsa de polietileno por 10 unidades 430 g. encontrándose los siguientes incumplimientos:

1. Declara expresión 100% maíz, sin embargo el producto tiene otros ingredientes, lo que puede generar una impresión errónea respecto de su naturaleza. Incumple numeral 1, artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No se declara el nombre completo según la naturaleza del producto "AREPA DE MAÍZ BLANCO" variedad "PEQUEÑA CON SAL". Incumple numeral 5.1.1 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. No se declara el agua como ingrediente, teniendo en cuenta el contenido de humedad en el producto terminado estaría en segundo lugar. Se declara mantequilla como ingrediente y se adiciona realmente un preparado o aliño graso. Incumple numeral 5.2 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. No se declara el nombre completo del establecimiento "SUPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO", como se reporta en la cámara de comercio. Incumple numeral 5.4, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. No declara instrucciones de uso. Incumpliendo numeral 5.7 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2009.
6. El nombre del alimento autorizado en el registro sanitario RSAM211604 solo es AREPAS, lo cual no corresponde a una denominación específica del producto. Adicionalmente se puede observar que en dicho registro sanitario se reporta un error en la dirección del titular y fabricante. Incumple numeral 5.8 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005v artículo 43 de la resolución 2674 de 2013.
7. No se declara nombre genérico del conservante. Incumple numeral 5.2.3, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

Página 3



AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)
"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"

De forma general con cada incumplimiento reportado, se incumple el numeral 4 del artículo 19 de la resolución 2674 de 2013 por etiquetado no conforme.

Para dar solución a los incumplimientos citados anteriormente la empresa debe presentar las resoluciones de aprobación emitidas por la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima, para el trámite de modificación del Registro Sanitario RSAM211604, y para el trámite de autorización de agotamiento de material de empaque según resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016.

En el formato Acta Anexo de congelamiento se detallan las cantidades y especificaciones del material envase con el rotulado evaluado.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. -- —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de material del empaque para el producto Arepas Variedad Pequeña Marca La Perla del Campo Presentación bolsa de polietileno por 10 unidades 430 cr, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)

6. A folio 12, obra acta de congelamiento de fecha 31 de marzo de 2017:

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL				INSPECCIÓN			
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO							
Código IVC-INS-FMD02		Version: 00		Fecha de Emisión: 01/04/2015		Página 1 de 1	
ESTABLECIMIENTO: OCAMPO ALZATE IRENE- SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO							
DIRECCIÓN: CR 26B NO 37-31 BR CERVANTES MANIZALES, CALDAS.							
FECHA: MARZO 31 DE 2017							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
Material de empaque para el producto Arepas variedad Pequeña, marca La Perla del Campo, Presentación Bolsa de Polietileno, 10 Unidades por 430 g.	UNIDAD	No Reporta	1816C-5	NO APLICA	ZENNER S.A	ZENNER S.A	20.000 UNIDADES (40 kg)
Motivo: Etiquetado No Conforme: incumple del numeral 1 del artículo 4, numerales 5.1.1, 5.2, 5.2.3, 5.4, 5.7 y 5.8 del Artículo 5 de Resolución 5109 de 2005, numeral 4 de Artículo 19 y Artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013							
Motivo:							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 40 kg							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$ 500.000							

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: Irene Ocampo Alzate, en calidad de Representante Legal, del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.

Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables. Hasta el 30 de Mayo de 2017.

POR INVIMA: MARTHA JUDITH GALINDO LEVA
Profesional Universitario

NÉSTOR IVÁN FALLA ALDANA
Profesional Universitario

SE NOTIFICA POR: IRENE OCAMPO ALZATE
Representante Legal

7. Posteriormente, mediante oficio 712-0701-17, con radicado No. 17060047 de fecha 05 de Junio de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, quien remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, documentos referente a la IVC realizadas en el establecimiento de comercio de propiedad de la Señora IRENE OCAMPO ALZATE, Identificada con C. C. No. 30.287.716, como propietaria del establecimiento de comercio SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO. (Folio 13).



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

8. Mediante acta de visita de fecha 30 de Mayo de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas instalaciones de la Señora IRENE OCAMPO ALZATE, Identificada con C. C. No. 30.287.716, como propietaria del establecimiento de comercio SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO, se indican las siguientes situaciones: (Folio 15).

(...)

ANTECEDENTES

Como antecedentes la empresa Súper Arepas La Perla del Campo, presenta última visita de inspección sanitaria por parte del Invima en fecha 31 de Marzo de 2017 en atención a denuncia según radicado Invima No 17005837 de fecha 2017/01/20 en la cual fue objeto de la medida sanitaria de seguridad consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de 21.000 unidades (40 kg) de material del empaque para el producto Arepas Variedad Pequeña Marca La Perla del Campo Presentación bolsa de polietileno por 10 unidades 430 g.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección objeto del oficio comisorio, los funcionarios fueron atendidos y la persona que la visita manifiesta que en el mes de Abril de 2017 se hizo consignación y se envió la documentación para el trámite de modificación del Registro Sanitario RSAM211604 para posteriormente realizar el trámite de autorización de agotamiento sin embargo se expresa que hubo devolución de la documentación por parte de la persona de atención al ciudadano en Bogotá quien les hizo correcciones ya que no correspondía la tarifa y algunos datos en los formularios por lo cual no les radicó el trámite hasta que no se realizaran los respectivos cambios, dichos documentos se evidencian al momento de la visita sin embargo a la fecha cumplido el tiempo máximo de los 60 días para el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE 20.000 unidades (40 kg) de material del empaque para el producto Arepas Variedad Pequeña Marca La Perla del Campo Presentación bolsa de polietileno por 10 unidades 430 g, no se cuenta con al menos el radicado del trámite por lo cual se define con la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en el DESTRUCCIÓN del material que se encuentra bajo congelación.

El material de empaque destruido, queda bajo custodia del responsable del establecimiento, para su disposición final según el programa de residuos sólidos de la planta.

Por tanto, no se emite concepto sanitario y se da por terminada la presente diligencia.

(...)

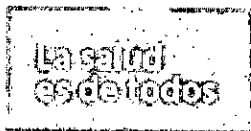
9. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 30 de Mayo de 2017, consistente en "DESTRUCCIÓN de 20.000 unidades (40 kg) de material del empaque para el producto Arepas Variedad Pequeña Marca La Perla del Campo Presentación bolsa de polietileno por 10 unidades 430 g.", en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 16 al 17)

(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

El establecimiento Ocampo Alzate Irene Súper Arepa La Perla del Campo dedicado a la fabricación de arepas de maíz, cuenta con una planta de dos niveles donde se encuentra distribuidas las áreas de la siguiente forma: en el primer nivel un punto de venta a donde sale todo el producto terminado y por donde se ingresa a la zona de oficinas servicios sanitarios y vestier luego pasando por un pasillo a un lado está el área de almacenamiento de materias primas, empaques e insumos pasando a través de un puerta se encuentra el área de proceso donde se realiza la molienda del maíz cocido e

Página 5



**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

moldeo el asado y el empaque. En el segundo nivel de la planta se encuentra ubicada el área de lavado y cocción del maíz desde donde se envía el maíz cocido a través de un tobogán al molino ubicado en el primer nivel.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Como antecedentes, la empresa Súper Arepas La Perla del Campo presenta última visita de Inspección sanitaria por parte del Invima en fecha 31 de Marzo de 2017 en atención a denuncia según radicado Invima No 17005837 de fecha 2017/01/20, en la cual fue objeto de la medida sanitaria de seguridad consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de 20.000 unidades (40 kg) de material del empaque para el producto Arepas Variedad Pequeña Marca La Perla del Campo Presentación bolsa de polietileno por 10 unidades 430 g.

Al llegar al establecimiento, los funcionarios proceden a la definición de la medida sanitaria reportada en el objeto de la presente acta, para lo cual se debe tener en cuenta la situación descrita en la acta de aplicación de dicha medida sanitaria de fecha 31/03/2017, en donde según el Anexo de visita, Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados diligenciado en fecha 31/03/2017, para el rotulado del producto: Arepas Variedad pequeña Marca La Perla del Campo Presentación bolsa de polietileno por 10 unidades 430g, donde se presentan los siguientes incumplimientos:

1. Declara expresión 100% maíz, sin embargo el producto tiene otros ingredientes, lo que puede generar una impresión errónea respecto de su naturaleza. Incumple numeral 1, artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No se declara el nombre completo según la naturaleza del producto "AREPA DE MAÍZ BLANCO" variedad "PEQUEÑA CON SAL". Incumple numeral 5.1.1 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. No se declara el agua como ingrediente, teniendo en cuenta el contenido de humedad en el producto terminado estaría en segundo lugar. Se declara mantequilla como ingrediente y se adiciona realmente un preparado o aliño graso. Incumple numeral 5.2 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. No se declara el nombre completo del establecimiento "SUPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO", como se reporta en la cámara de comercio. Incumple numeral 5.4, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. No declara instrucciones de uso. Incumpliendo numeral 5.7 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2009.
6. El nombre del alimento autorizado en el registro sanitario RSAM211604 solo es AREPAS, lo cual no corresponde a una denominación específica del producto. Adicionalmente se puede observar que en dicho registro sanitario se reporta un error en la dirección del titular y fabricante. Incumple numeral 5.8 artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005v artículo 43 de la resolución 2674 de 2013.
7. No se declara nombre genérico del conservante. Incumple numeral 5.2.3, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

De forma general con cada incumplimiento reportado se incumple e numeral 4 del artículo 19 de la resolución 2674 de 2013 por etiquetado no conforme.

Para dar solución a los incumplimientos citados anteriormente, la empresa debía presentar las resoluciones de aprobación emitidas por la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima, para el trámite de modificación del Registro Sanitario RSAM211604 y para el trámite de autorización de agotamiento de material de empaque según resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016.



Autenticación

AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606274"

Dado que frente a la Medida Sanitaria de Congelación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 Artículo 58. Congelación o suspensión temporal de la venta o Empleo de productos y objetos por parte del Invima. Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos deberán decidirse por el Invima o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de sesenta (60) días Calendario improrrogables, y en el caso de productos y objetos perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. Er todo caso, sin exceder el lapso de los sesenta (60) días calendarios establecidos. A la fecha se cumplen 60 días, sin contar con radicados del trámite de modificación de registro sanitario ni de autorización de agotamiento de etiquetas ante la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima, para subsanar las causales del incumplimiento en el rótulo, por lo cual se define la medida sanitaria en DESTRUCCIÓN.

En el formato anexo de destrucción se detallan las cantidades y especificaciones del material de empaque. El material destruido queda en custodia del responsable de la empresa, para su disposición final según programa de residuos sólidos de la empresa.

(...)

10. A folio 18, obra acta de destrucción de fecha 10 de abril de 2017:

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL						INSPECCIÓN			
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN									
Código: IVC-INS-FM032			Versión: 01		Fecha de Emisión: 20/10/2016			Página 1 de 1	
ESTABLECIMIENTO: OCAMPO ÁLZATE IRENE-SUPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO									
DIRECCIÓN: CR 26B No 37-31, BR CERVANTES, MANIZALES (CALDAS)									
FECHA: MAYO 30 DE 2017									
Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Tipo de producto	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario / NSO	Titular del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
Material de empaque para el producto, Arepas Variedad Pequeña, Marca La Perla del Campo, Presentación Bolsa de Polietileno por 10 Unidades por 430 g.	Material de Empaque, Bolsa de Polietileno.	UNIDAD	NO REPORTA	1816C-5	NO APLICA	NO APLICA	ZENNER S.A	ZENNER S.A	20.000 UNIDADES (40 Kg.)
Motivo: Etiquetado no conforme: incumple numeral 1, del Artículo 4, Numerales: 5.1.1, 5.2, 5.2.3, 5.4, 5.7 y 5.8 del Artículo 5 Resolución 5109 de 2005; Numeral 4 Artículo 19 y Artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013									
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: 40 Kg.									
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: \$ 500.000.00									
Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext. 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.									

POR INVIMA:

Nombre Néstor Iván Falla Aldana
Firma
C.C. 94.413.964
Cargo Profesional Universitario

Nombre Carlos Augusto Duque Londoño
Firma
C.C. 4.408.210
Cargo Profesional Universitario

SE NOTIFICA POR:

Nombre Irene Ocampo Alzate
Firma
C.C. 30.287.715
Cargo Representante Legal

Nombre
Firma
C.C.
Cargo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones

Página 7

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

in ima



AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Resolución 5109 de 2005.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

2. *Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.*

(...)

8. *Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."*

Ahora bien, se tiene que de la inspección, vigilancia y control, funcionarios que practicaron la visita, procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento a las etiquetas del producto **"AREPA DE MAIZ BLANCO"**, por presunto incumplimiento de la normatividad sanitaria, por cuanto no se ajustaba a las condiciones contenidas en la Resolución 5109 de 2005 en los siguientes términos:



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

De la Resolución 5109 de 2005:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

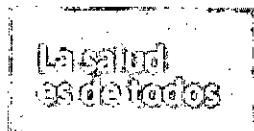
b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

(...)

5.2. Lista de ingredientes

Página 9



**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;

(...)

5.7 Instrucciones para el uso

La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1.

NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

Clases de ingredientes
Nombres genéricos

Aceites refinados distintos del aceite de oliva.

"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.

Grasas refinadas.

"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.

Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.

"Almidón", "Fécula".



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.

"Pescado".

Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.

"Carne de aves de corral".

Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.

"Queso".

Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento. "Especia", "especias", o mezclas de especias", "condimentos" según sea el caso.

Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.

"Hierbas aromáticas" o "mezclas de hierbas aromáticas", según sea el caso.

Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.

"Goma base".

Sacarosa

"Azúcar".

Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.

"Dextrosa" o "glucosa".

Todos los tipos de caseinatos.

"Caseinatos".

Manteca de cacao obtenida por presión extracción o refinada.

"Manteca de cacao".

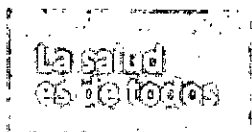
Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.

"Frutas confitadas".

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.



**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.



Miércoles 11 de Diciembre de 2019

**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

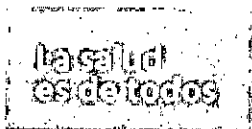
La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, el cual señala:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión de las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio de la Señora IRENE OCAMPO ALZATE, Identificada con C.C. No. 30.287.716, se evidencia dentro del plenario el presunto incumplimiento de los requisitos formulados en el Formato de Evaluación de Rotulado General de Alimentos envasados, del producto denominado en el rótulo: **"AREPA DE MAIZ BLANCO PRESENTACIÓN, 10 UNIDADES POR 430 GRAMOS"**, lo que presuntamente configura una vulneración de las disposiciones normativas, contenidas en la Resolución 5109 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a formular y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Señora IRENE OCAMPO ALZATE, Identificada con C. C. No. 30.287.716, como propietaria del establecimiento de comercio SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO, por:

1. Tener, almacenar, utilizar material de empaque para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto: **AREPA POR 430 GRAMOS**, con Registro Sanitaria RSAM211604, destinado al consumo humano, declarando: "100% maíz, sin embargo el producto contiene



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

otros ingredientes, presentando el producto de forma engañosa, susceptible de crear una impresión errónea respecto de su naturaleza; infringiendo lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.

2. Tener, almacenar, utilizar material de empaque para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto: **AREPA POR 430 GRAMOS**, con Registro Sanitaria RSAM21I604, destinado al consumo humano, sin declarar el nombre completo según su naturaleza, como lo es: AREPA DE MAIZ BLANCO; infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.1.1 del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar material de empaque para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto: **AREPA POR 430 GRAMOS**, con Registro Sanitaria RSAM21I604, destinado al consumo humano, sin declarar "agua" como ingrediente; infringiendo lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar material de empaque para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto: **AREPA POR 430 GRAMOS**, con Registro Sanitaria RSAM21I604, destinado al consumo humano, sin declarar las instrucciones de uso; infringiendo lo establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar, utilizar material de empaque para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto: **AREPA POR 430 GRAMOS**, con Registro Sanitaria RSAM21I604, destinado al consumo humano, sin declarar el nombre genérico del conservante; infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.2.3 del numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

- Artículo 4 Numeral 4.1
- Artículo 5 subnumeral 5.1.1; numeral 5.2; numeral 5.4; 5.7; 5.8; subnumeral 5.2.3

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Señora *IRENE OCAMPO ALZATE*, Identificada con C. C. No. 30.287.716, como propietaria del establecimiento de comercio *SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO*, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos a título presuntivo en contra de la Señora *IRENE OCAMPO ALZATE*, Identificada con C. C. No. 30.287.716, como propietario del establecimiento de comercio *SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO*, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:



**AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606274"**

1. Tener, almacenar, utilizar material de empaque para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto: **AREPA POR 430 GRAMOS**, con Registro Sanitaria RSAM21I604, destinado al consumo humano, declarando: "100% maíz, sin embargo el producto contiene otros ingredientes, presentando el producto de forma engañosa, susceptible de crear una impresión errónea respecto de su naturaleza; infringiendo lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar, utilizar material de empaque para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto: **AREPA POR 430 GRAMOS**, con Registro Sanitaria RSAM21I604, destinado al consumo humano, sin declarar el nombre completo según su naturaleza, como lo es: AREPA DE MAIZ BLANCO; infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.1.1 del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar material de empaque para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto: **AREPA POR 430 GRAMOS**, con Registro Sanitaria RSAM21I604, destinado al consumo humano, sin declarar "agua" como ingrediente; infringiendo lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar material de empaque para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto: **AREPA POR 430 GRAMOS**, con Registro Sanitaria RSAM21I604, destinado al consumo humano, sin declarar las instrucciones de uso; infringiendo lo establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar, utilizar material de empaque para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto: **AREPA POR 430 GRAMOS**, con Registro Sanitaria RSAM21I604, destinado al consumo humano, sin declarar el nombre genérico del conservante; infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.2.3 del numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente a la Señora *IRENE OCAMPO ALZATE*, Identificada con C.C. No. 30.287.716, como propietaria del establecimiento de comercio *SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO*, y/o Apoderado del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la Señora *IRENE OCAMPO ALZATE*, Identificada con C.C. No. 30.287.716, como propietaria del establecimiento de comercio *SÚPER AREPAS LA PERLA DEL CAMPO*, presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MINISTERIO DE SALUD

AUTO No. 2019014987
(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606274"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ronater
Revisó: Carrascosa